

## DECRETO SUPREMO N° 001-2020-EM

**Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.**

**NOTA:** Esta Exposición de Motivos no ha sido publicada en el diario oficial "El Peruano", a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviada por la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 139-2020-MINEM/SG, de fecha 12 de febrero de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, se creó el Proceso de Formalización Minera Integral y se establecieron medidas conducentes a su ejecución;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito de territorio nacional;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336, se establece que por Decreto Supremo se pueden emitir disposiciones de carácter complementario para la mejor aplicación de dichos dispositivos legales;

Que, mediante Ley N° 31007 se dispone la reestructuración de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO) de personas naturales o personas jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal;

Que, el artículo 3 de la citada Ley dispone que las inscripciones de los sujetos señalados en el considerando anterior, se realizan hasta por un plazo de ciento veinte (120) días, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31007 se establece que el Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad, emite las disposiciones reglamentarias de la referida Ley;

Que, en tal sentido, es necesario establecer disposiciones dirigidas a reglamentar el acceso y permanencia de los pequeños mineros y mineros artesanales dentro del Proceso de Formalización Minera Integral, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293 antes señalado;

Con el refrendo del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación**

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31007, respecto de las condiciones que deben cumplir las personas naturales

o las personas jurídicas que desarrollan actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería y minería artesanal, a nivel nacional, para acceder al REINFO de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293; así como de aquellas condiciones y requisitos para la permanencia de los mineros inscritos a la fecha en el referido registro.

#### **Artículo 2.- Condiciones para el acceso al REINFO**

Son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
- d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
- e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
- f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
- g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

#### **Artículo 3.- Áreas restringidas**

Se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes:

- a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.
- b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente.
- c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM).
- d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente.
- e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

#### **Artículo 4.- Acceso al REINFO**

El acceso al REINFO se realiza de la siguiente manera:

4.1 Inscripción.- La persona natural o la persona jurídica que reúne las condiciones señaladas en el artículo 2 de la presente norma, puede inscribirse al REINFO a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293 y completando la información contenida en el formato de inscripción